

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

El Gobierno aprobó en el Consejo de Ministros del día 31 de marzo, nuevas medidas complementarias de carácter social y económico consecuencia de la crisis sanitaria dirigidas a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables y a aquellas empresas y autónomos que se estén viendo perjudicadas a causa del COVID 19.

El Real Decreto Ley se estructura en tres partes, una serie de Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales:

1. La primera parte recoge medidas relacionadas con los alquileres y prestamos además de atribuir a los autónomos afectados por la actual situación la posibilidad de que les reconozca temporalmente el Bono Social. Así mismo se garantizan los suministros básicos de agua, electricidad y gas en la vivienda habitual, que no podrán ser suspendidos durante el periodo que dure el estado de alarma, salvo por motivos de seguridad
2. En segundo lugar, se recogen un conjunto de medidas dirigidas a empleados de hogar, autónomos y empresas específicamente. Dentro de ella se distinguen las medidas en materia de Seguridad Social, que permiten a aquellos aplazar o solicitar moratorias de hasta seis meses para el pago de las cuotas y demás obligaciones con la Seguridad Social.
3. Una tercera parte se dedica a disposiciones de protección a los derechos de los consumidores, de apoyo a la industria y de flexibilización en los contratos de los consumos energéticos. Respecto de estos últimos se permite su suspensión o modificación durante un periodo sin costes, así como el aplazamiento del pago de las facturas de consumo.

Por último, las distintas Disposiciones Adicionales, Transitorias y finales, recogen un variado conjunto de medidas tales como la modificación de los plazos de distintos tipos de procedimientos y actos administrativos, la posibilidad de disponer de los Fondos acumulados en Planes de Pensiones, normas específicas para las empresas que se encuentren en situación de concurso, o modificaciones de otras medidas aprobadas en los últimos días como las relativas a la forma y plazo de adopción de acuerdos por las personas jurídicas.

Entrada en vigor: Al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado a excepción del artículo 37, sobre Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que entrará en vigor a los dos días de la citada publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (Disposición Final Decimotercera)

Vigencia: Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo. Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley (Disposición final duodécima.)

MEDIDAS

1. Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables (ARTS. 1-29)

A) Arrendamientos urbanos

I- Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional (Artículo 1). Una vez levantada la suspensión de todos términos y plazos procesales por la finalización del estado de alarma se iniciará una suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento en caso de arrendatarios en situación de vulnerabilidad (1). Acreditación ante el Juzgado de la situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19. Si no estuviese señalado, por no haber transcurrido el plazo de diez días (artículo 440.3 LEC) o por no haberse celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales competentes estimen oportunas, por un periodo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. Acreditación de la situación vulnerabilidad conforme al artículo 5 del presente real decreto-ley, acompañando los documentos a que se refiere el artículo 6. De entenderse que concurren los requisitos se decretará la suspensión con carácter retroactivo a la fecha en que aquella se produjo por el tiempo estrictamente necesario, atendido el informe de los servicios sociales. El decreto que fije la suspensión señalará expresamente que, transcurrido el plazo fijado, se reanudará el cómputo de los días a que se refiere el artículo 440.3 o señalará fecha para la vista. Situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19, en el arrendador: escrito y documentos acreditativos ante el Juzgado para su comunicación a los servicios sociales competentes para su consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y en la definición de las medidas de protección social a adoptar.

II- Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual (Artículo 2). Los contratos cuya duración se extinga desde la declaración del estado de alarma y hasta dos meses después de su terminación, se prorrogarán a voluntad del arrendatario vulnerable hasta un máximo de seis meses más.

III- Los artículos 3 al 9, regulan la posibilidad de aplicar una moratoria al pago de las rentas del alquiler de la vivienda habitual distinguiendo diversos supuestos en función de que el arrendador sea empresa o gran tenedor (más de 10 viviendas o locales), y de la situación de vulnerabilidad del arrendatario.

Dicha moratoria será de aplicación automática en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda (Artículo 4), entendiéndose por tales la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m².

Plazo de solicitud: un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Procedimiento: el arrendatario que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrá solicitar en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este RD el aplazamiento temporal de la renta, comunicando el arrendador, en el plazo de 7 días laborables, su decisión, entre estas: a) reducción del 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, con un máximo en todo caso de cuatro meses. b) moratoria en el pago de la renta que afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses. Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. La persona arrendataria no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin intereses.

Demás arrendadores. El arrendatario podrá pedir aplazamiento o condonación al arrendador en el pago de la renta, solicitándolo en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este RD, salvo pacto entre partes. El arrendador tendrá 7 días laborables para contestar la aceptación o no y en qué términos se acepta, así como la alternativa propuesta si la hubiera.

IV- Aprobación línea de avales destinado a gastos de vivienda (artículo 9).

Plazo devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente por otros cuatro sin gastos ni devengo de intereses, debiendo dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda y podrán cubrir un importe máximo de seis mensualidades de renta.

V- Se crea un «Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual» (artículo 10).

Finalidad: hacer frente a la dificultad en la devolución de ayudas transitorias de financiación contraídas por hogares vulnerables que no se hayan recuperado de su situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la crisis del COVID-19. Cuantía: hasta 900 euros al mes y de hasta el 100% de la renta o, en su caso, de hasta el 100% del principal e intereses del préstamo que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el pago de la renta de la vivienda habitual.

Desarrollo de la medida por Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. En vigor desde el 10 de abril.

(1) A los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta de la vivienda habitual, se entenderán que están situación de vulnerabilidad económica quienes acrediten los requisitos previstos en el artículo 5 presentando la documentación prevista en el artículo 6.

Definición de la situación de vulnerabilidad económica. Requisitos (Art.5).

a) Que la persona que esté obligada a pagar la renta de alquiler pase a estar en situación de desempleo, ERTE, o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria: **1.-** Con carácter general, el límite de tres veces el IPREM (Mensual: 548,60 € IPREM Anual - 12 pagas: 6.583,20 € IPREM Anual - 14 pagas: 7.680,35 €). **2.-** Incremento en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. En caso de unidad familiar monoparental el incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM. **3.-** Incremento en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar. **4.-** En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado 1) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo. **5.-** En el caso de que la persona obligada a pagar la renta sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de

enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado 1) será de cinco veces el IPREM.

b) Que la renta, más los gastos y suministros básicos (importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil), resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar (la compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda).

Exclusión: supuestos vulnerabilidad económica: cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España. Excepción: que recaiga únicamente sobre una parte alícuota de la misma y se haya obtenido por herencia o mediante transmisión mortis causa sin testamento o quienes, siendo titulares de una vivienda, acrediten la no disponibilidad de la misma o cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

Acreditación de las condiciones subjetivas (Artículo 6). Documentos: **a) Situación legal de desempleo: certificado** expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo. **b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia:** certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado. **c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:** 1.- Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho. 2.- Certificado de empadronamiento con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores. 3.- Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral. **d) Titularidad de los bienes:** nota simple del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar. **e) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.**

A falta de los documentos requeridos en las letras a) a d): declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación.

Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

B) Programa específico para víctimas de violencia de género, personas sin hogar y otras especialmente vulnerables, a fin de dotarles de una solución habitacional inmediata. Se establece una ayuda de hasta 600 euros al mes, que puede elevarse en casos justificados hasta 900 euros. Y se añaden otros 200 euros para la atención de los gastos de mantenimiento, comunidad y suministros básicos.

Desarrollo de la medida por Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes

complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. En vigor desde el 10 de abril.

C) Moratoria de la deuda hipotecaria. Los artículos 19 y siguientes, regulan la posibilidad de pedir una moratoria para el pago de hipotecas (ya prevista en el RD Ley 8/2020), y de los préstamos no hipotecarios, a quienes se encuentren situación de vulnerabilidad según los criterios de los artículos 16 a 18 (2).

La moratoria de la deuda hipotecaria se aplicará a los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de: **a.** Vivienda habitual. **b.** Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales. **c.** Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma, o deje de percibirla hasta un mes después de su finalización (Nueva redacción del artículo 7 introducida por la Disposición Final Primera).

El plazo de suspensión pasa de uno a tres meses (Disposición final Primera que modifica el apartado 1 del artículo 14)

Plazo solicitud: hasta quince días después del fin de la vigencia del presente real decreto-ley,

Durante el periodo de vigencia de la suspensión:

a) El acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente.

b) No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.

c) La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de esta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas.

(2) A los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la deuda hipotecaria, se entenderán que están situación de vulnerabilidad económica quienes acrediten las condiciones previstas en el **artículo 16** presentando la documentación prevista en el **artículo 17**.

Definición de la situación de vulnerabilidad económica. Condiciones (Artículo 16): **a)** Que el beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. **b)** Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria: 1.- Con carácter general, el límite de tres veces el IPREM (Mensual: 548,60 € IPREM Anual - 12 pagas: 6.583,20 € IPREM Anual - 14 pagas: 7.680,35 €). 2.- Incremento en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. En caso de unidad familiar monoparental el incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM. 3.- Incremento en 0,1 veces el IPREM

por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar. 4.- En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado 1) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo. 5.- En el caso de que la persona obligada a pagar la renta sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado 1) será de cinco veces el IPREM. c) Que el total de las cuotas hipotecarias más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, A tal fin, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, se haya multiplicado por al menos 1,3.

Presentación de documentos (Art. 17): **a) Situación legal de desempleo: certificado** expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo. **b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia:** certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado. **c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:** 1.- Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho. 2.- Certificado de empadronamiento con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores. 3.- Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral. **d) Titularidad de los bienes:** 1. Nota simple del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar. 2. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria. **e)** En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler conforme a la letra c) del artículo 19, deberá aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento. **f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.** **A falta de los documentos requeridos en las letras a) a d):** declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación.

Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria (art. 21 a 27):

-Se establecen medidas conducentes a procurar la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria vigente a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando esté

contratado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, en la forma definida en el artículo 16.

-Las medidas afectan también a fiadores y avalistas

-Plazo: hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma, la suspensión de sus obligaciones. Documentación prevista en el artículo 17.

- No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.

Suministros: Se prohíbe la suspensión de los suministros energéticos y de agua a todos los hogares, no solo a los vulnerables, por motivos distintos a la seguridad del servicio.

Bono social. El artículo 28 regula el derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación en al menos un 75 % en relación con el promedio del semestre anterior como consecuencia del COVID-19.

Cuando el contrato de suministro de la vivienda habitual del profesional por cuenta propia o autónoma esté a nombre de la persona jurídica, el bono social deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

En el caso de que el interesado se encuentre en mercado libre, deberá pasar presentar la solicitud a un comercializador de referencia, y el beneficio del bono social se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias que lo motiva, o en todo caso en el plazo de 6 meses.

Planes de pensiones: Se autoriza el rescate de aportaciones a planes de pensiones a las personas inmersas en ERTE y a los autónomos que hayan cesado su actividad.

2. Medidas empleados de hogar, autónomos y empresas

A/ Empleados del hogar. Artículos 30 a 33.

Se establece un **subsidio extraordinario por falta de actividad** para los **empleados del hogar**, aplicable en los siguientes supuestos:

a. Cuando hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria.

b. Cuando se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k del Estatuto de los Trabajadores o por el desistimiento del empleador o empleadora.

También las que hayan sido objeto de despido o desistimiento de contrato durante la crisis sanitaria. Para solicitar el nuevo subsidio será necesario acreditar la pérdida total o parcial de la actividad con la declaración responsable firmada de la persona empleadora, la carta de despido, la comunicación de desistimiento o la baja. Tendrán derecho a un subsidio equivalente al 70% de su base reguladora en el caso de que la pérdida de actividad sea total o proporcional con la reducción de jornada.

Compatibilidad: con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

Incompatibilidad: con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Subsidio de Desempleo Excepcional por el Fin de Contrato Temporal. Podrán acceder a él las personas que disfrutasen de un contrato de, al menos, dos meses de duración que se hubiese extinguido tras la entrada en vigor del estado de alarma y que no contasen con cotizaciones suficientes para acceder a una prestación por desempleo. Este subsidio tendrá un importe del 80% del IPREM. La duración de este subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

Incompatibilidades: con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Carácter retroactivo y tramitación del subsidio extraordinario por falta de actividad de las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados del Hogar y del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal. Serán de aplicación a los hechos causantes aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. El Servicio Público de Empleo Estatal

establecerá en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación. (Disposición transitoria tercera).

B/ Medidas empresas y autónomos. Artículos 34 y 35

Seguridad Social. Moratoria.

La Seguridad Social podrá autorizar a empresas y autónomos una moratoria de hasta seis meses para el pago de las obligaciones con la Seguridad Social. De esta forma, podrán demorar su pago – sin intereses ni recargos – de las cotizaciones a la Seguridad Social, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 (es decir las que se pagarían en mayo, junio y julio) y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Los requisitos para poder solicitar esta moratoria se establecerán a través de una Orden Ministerial que todavía no ha visto aún no ha sido publicada.

La moratoria no será de aplicación para las empresas que hayan sido exoneradas de pagar cotizaciones sociales por sus trabajadores afectados por ERTES por fuerza mayor a causa del coronavirus.

Plazo de solicitud: a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo.

La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, si bien se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud

Seguridad Social. Aplazamiento del pago de las deudas con la Seguridad Social (Artículo 35)

Los autónomos y empresas afectadas por la crisis del coronavirus podrán solicitar el aplazamiento de las cuotas a la Seguridad Social que se deban pagar en el mes de abril a un interés reducido del 0,5%. No pueden tener otro aplazamiento en vigor anterior

Plazo solicitud: Primeros diez días del mes de abril.

Medio: para facilitar su tramitación, la empresa o el autónomo que actúe a través de un profesional o de un tercero (graduados, gestores, abogados y demás autorizados del Sistema RED), podrá tramitarlo a través del mismo sin necesidad de ningún tipo de apoderamiento específico para ello. Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

Se adapta la **prestación extraordinaria** para trabajadores por cuenta propia para adaptarla a los profesionales del sector agrario y a los profesionales de la cultura.

Se extiende la **protección por incapacidad temporal** para casos de situación excepcional de confinamiento total de la población donde vive como consecuencia del COVID-19, no puedan desplazarse a prestar servicios esenciales y no tengan otra prestación pública (**D.A. VIGESIMOPRIMERA**)

3. Medidas de consumo, de apoyo a la industria y de flexibilización en los contratos de los consumos energéticos

A/ Consumo. Artículo 36

Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios. Si como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrán derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

Viajes combinados cancelados con motivo del COVID19, el organizador podrá entregar al consumidor o usuario un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado. El organizador, o en su caso el minorista, deberán proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios en el supuesto de que estos solicitaran la resolución del contrato, siempre que los proveedores de servicios incluidos en el contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios. Si solo algunos de los proveedores de servicios del

viaje combinado efectuaran la devolución al organizador o, en su caso, al minorista, o la cuantía devuelta por cada uno de ellos fuera parcial, el consumidor o usuario tendrá derecho al reembolso parcial correspondiente a las devoluciones efectuadas, siendo descontado del importe del bono entregado por la resolución del contrato.

Plazo de reembolso: no superior a 60 días desde la fecha de la resolución del contrato o desde aquella en que los proveedores de servicios hubieran procedido a su devolución.

Moratoria de créditos al consumo. Podrán solicitarla los consumidores en situación vulnerable afectados por el estado de alarma cuyas deudas superen el 35% de los ingresos de la unidad familiar y se hayan multiplicado por, al menos, un 1,3.

El artículo 37 establece medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Se prohíben las comunicaciones comerciales (cualquier forma de actividad publicitaria difundida por cualquier medio o soporte, destinada a promocionar, de manera directa o indirecta, las actividades de juego definidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, o las entidades que las realizan), que, de forma implícita o expresa, hagan referencia a la situación de excepcionalidad que deriva de la enfermedad COVID-19 o interpielen al consumo de actividades de juego en este contexto.

B/Ayudas a la industria. Artículos 38 a 46

Los artículos 38 y 39 regulan la posibilidad de modificar los plazos de aportación de garantías en los préstamos solicitados a la Secretaría General de la Pequeña y Mediana Empresa (SGPYME), o incluso refinanciar los mismos.

-Se agiliza la gestión de los créditos y ayudas otorgados a proyectos industriales de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de la industria manufacturera en el año 2019 (I+D+i) y la convocatoria de concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y fortalecimiento de la competitividad industrial en el año 2019 (REINDUS).

- Durante un plazo de dos años y medio, extensible por Acuerdo de Consejo de Ministros, se podrán refinanciar los préstamos otorgados por la Secretaría General de Industria y PYME.

- El ICEX devolverá las cantidades abonadas por las empresas que han sufrido cancelaciones de eventos orientados a la internacionalización organizados por el

Instituto. En los casos de cancelación de eventos internacionales, ICEX concederá a las empresas ayudas adicionales en función de los gastos incurridos no recuperables.

- Se suspende durante un año y sin penalización alguna el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo en los programas de emprendimiento.

Flexibilización en materia de suministros. Los artículos 42 y 43, permiten a autónomos y empresas que, mientras esté vigente el estado de alarma, modifiquen los contratos de luz y gas, bien suspendiéndolos, bien modificando (reduciendo) potencias y peajes, al objeto de adecuarlos a las nuevas pautas de consumo. Dichas modificaciones podrán realizarse sin coste, y, en el plazo de 3 meses desde el levantamiento del estado de Alarma, podrán solicitar la reactivación de los contratos o la vuelta a la situación anterior, sin costes ni peajes.

Suspensión del pago de las facturas de electricidad, gas o derivados del petróleo (artículo 44). Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, titularidad de autónomos y pequeñas y medianas empresas podrán solicitar, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación. Una vez finalizado dicho estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas en los siguientes seis meses. Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación recogida en este artículo no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.

Se introduce flexibilidad en la comercialización de combustibles (artículo 45), dado el descenso del consumo y la menor rotación de los tanques de almacenamiento sobre lo previsto, de forma que se permite retrasar la fecha de inicio de comercialización de gasolinas con especificación estival.

En el artículo 46 se establecen ayudas por importe quince millones de euros para compensar una parte de los costes de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito estatal, derivados de mantener durante un plazo de seis meses determinados porcentajes de cobertura poblacional obligatoria.

Plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del 2019. Artículo 48. Se suspenden los plazos desde la declaración del estado de alarma o se ampliarán por idéntico período. Aplicable al sector público estatal y al sector público local y supletoriamente al autonómico

Otras medidas. Artículos 50 a 54

Artículo 50. Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Aquellas empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020.

En caso de que los préstamos financieros se hayan concedido en el marco de convenios con entidades de crédito, cualquier aplazamiento o modificación se realizará de acuerdo con dichas entidades.

Sin perjuicio de las medidas que adopten la Administración correspondiente, tampoco será aplicable a préstamos participativos, operaciones de capital riesgo, instrumentos de cobertura, derivados, subvenciones, avales financieros y, en general, cualquier operación de carácter financiero que no se ajuste a préstamos financieros en términos de mercado

Artículo 51. Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera. Se establece la obligación, para CCAA y EELL de suministro de información económico-financiera sobre los efectos derivados de las actuaciones COVID-19, así como la necesaria para cumplir las disposiciones normativas u otros requerimientos de información.

Artículo 53. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. Se extiende la aplicación de lo dispuesto en el art. 33 RD Ley 8/2020 a las actuaciones, trámites y procedimientos del TRLRHL

Artículo 54. Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas. Se habilita el levantamiento de la suspensión DA 3ª RD 463/2020, en subvenciones de concurrencia competitiva sin necesidad de recabar conformidad del interesado. Se permite ampliación de plazos de ejecución y, en su caso, justificación y comprobación. Se eximen las modificaciones de los requisitos.

DISPOSICIONES ADICIONALES. Hay 22. Se hace referencia a las más significativas.

D. A. SEPTIMA: Permite la utilización de los fondos recaudados para formación profesional para el empleo en el ejercicio 2020 en las cotizaciones sociales de empresas y trabajadores a otros fines que por necesidad y urgencia sean necesarios

con carácter extraordinario y excepcional para la financiación de las prestaciones por desempleo y acciones de fomento de la contratación.

D. A. OCTAVA. Ampliación del plazo para recurrir. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

D. A. NOVENA. Cómputo de plazos ejecución resoluciones de órganos económico-administrativos . El plazo para la ejecución de las resoluciones de los órganos económico-administrativos no computará hasta el 30 de abril, y se suspenden los plazos para recurrir.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

D. A. DECIMA. Ampliación de plazos aplicables a los pagos a justificar. Los plazos para la rendición de cuentas justificativas que venzan durante la vigencia del estado de alarma o transcurran en parte durante el mismo, dispondrán de 1 mes adicional para

su rendición, en todo caso, hasta transcurrido 1 mes desde la finalización del estado de alarma

D. A. UNDECIMA. Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados. Durante la vigencia del estado de alarma se aceptarán aquellos métodos de identificación por videoconferencia, basados en procedimientos autorizados por el S.E. de la Comisión de PBC e IM o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la UE.

D. A. DECIMOTERCERA. Prórroga de los contratos del personal docente e investigador que se extingan durante el estado de alarma durante un periodo equivalente a la duración del estado de alarma y, eventualmente, sus prórrogas. Excepcionalmente, podrán extenderse hasta un total de tres meses adicionales.

D. A. DECIMOCUARTA. Apoyo al sector de la cultura, haciendo excepción al sistema de mantenimiento del empleo establecido con carácter general en el RD 8/2020, que obliga con carácter genérico sin diferenciar entre indefinidos y temporales, debido a la discontinuidad del sector.

D. A. DECIMOQUINTA. Se elimina la incompatibilidad para percibir la pensión de jubilación de los profesionales sanitarios y su reincorporación a la vida profesional.

D. A. DECIMOSEXTA. Habilitación a los autorizados del Sistema RED para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen. La habilitación podrá extenderse a otras actuaciones que se determinen mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

D. A. DECIMONOVENA. Agilización Procesal. Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis. En términos generales comenzarán a computarse plazos desde el siguiente día hábil al levantamiento de Estado de Alarma y en el ámbito tributario desde el 30/04/2020.

D. A. VIGESIMA. Planes de pensiones. Se permite disponer de los Planes de Pensiones sujetándose al régimen fiscal establecido para este tipo de prestaciones.

Plazo: seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Requisitos subjetivos: los partícipes de los planes de pensiones trabajadores en ERTE, los empresarios titulares de tiendas abiertas al público y autónomos en cese de actividad por el COVID-19.

Cuantía: La cuantía será de los salarios dejados de percibir por los trabajadores en el ERTE, la estimación de ingresos netos de las tiendas durante la suspensión de apertura al público o la estimación de ingresos netos durante la situación de crisis sanitaria para los autónomos.

El reembolso se hará a los 7 días hábiles desde su solicitud

D. A. VIGESIMOPRIMERA. Se extiende la **protección por incapacidad temporal** para casos de situación excepcional de confinamiento total de la población donde vive como consecuencia del COVID-19, no puedan desplazarse a prestar servicios esenciales y no tengan otra prestación pública.

D. A. VIGESIMOSEGUNDA. Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Hay 5. Se hace referencia a las más significativas.

D. T. TERCERA. Carácter retroactivo y tramitación del subsidio extraordinario por falta de actividad de las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados del Hogar y del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.

D. T. CUARTA: Se refiere a la posibilidad de acogerse a las prestaciones del capítulo II de este RD para todas aquellas empresas o autónomos que tengan resolución del juez de concurso de acreedores antes del 02-04-20 (entrada en vigor de este Real Decreto).

D. T. QUINTA: Aclara que la suspensión de trámites tributarios con las Comunidades Autónomas se aplicará a los procedimientos en tramitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del RD 8/2020

DISPOSICIONES FINALES. Hay 13. Se hace referencia a las más significativas.

D. F. PRIMERA: Modificaciones del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

Uno. Apartado 3 del artículo 4, relativo al precio de los gases licuados del petróleo y gas natural se mantiene congelado 6 meses salvo que, de aplicar el sistema de determinación automática de precios máximos, sea inferior a estos.

Dos a Siete. Artículos 7, 8 12 y 13; apartado 1 del artículo 14; se introduce un nuevo artículo 16 bis y 16 ter. relativos a la moratoria de los créditos hipotecarios

Ocho. Se modifica el enunciado del apartado 1 del artículo 17 y se adicionan tres nuevos apartados 7, 8 y 9, Relativo a la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma

Nueve. Artículo 20. Se refiere al CESE DE ACTIVIDAD de los autónomos que hayan visto cerrado su negocio por orden gubernativa o que hayan visto reducidos sus ingresos en, al menos un 75% respecto del semestre anterior. El reconocimiento de la prestación se puede solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produzca la finalización del estado de alarma. Se regula la forma en que tienen que acreditar esa reducción del 75 % de facturación: copia del libro de facturas emitidas y recibidas; libro diario de ingresos y gastos; libro de ventas e ingresos; libro de compras y gastos. En caso de no estar obligado a llevar estos libros por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho. Por último, una declaración jurada que se cumplen todos los requisitos.

Diez. Se modifican con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo el apartado 1, el cuarto párrafo del apartado 3, el apartado 6, y se añaden dos nuevos apartados 7 y 8 del artículo 34; Se regulan los efectos en caso de suspensión de los contratos con las Administraciones Públicas de servicios y de suministros de prestación sucesiva, posibilidad de indemnización por determinados gastos (salarios, mantenimiento de garantía definitiva, alquileres y mantenimiento de instalaciones y maquinaria... y seguros).

Once. Se modifican las letras A) del presupuesto de ingresos y H) del presupuesto de gastos del apartado 4 y el apartado 7 del artículo 37; relativos a la concesión de créditos extraordinarios en el presupuesto del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la investigación científica en el ámbito del Coronavirus COVID-19

Doce. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 10 al artículo 38, relativo a las aportaciones dinerarias efectuadas por el Instituto de Salud Carlos III y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la investigación científica y técnica derivada de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

Trece. Se modifica el artículo 40. **Posibilidad de realizar las reuniones de los órganos de gobierno de empresas, sociedades, asociaciones, fundaciones ... por videoconferencia, adopción de acuerdos por escrito y ampliación de plazos para formular y aprobar cuentas anuales, así como posibilidad de modificar el destino del resultado si ya hubiera propuesta anterior a la declaración del Estado de Alarma.**

Catorce. Se modifica el artículo 41, relativo a medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas.

Quince. Se modifica el título de la Disposición adicional séptima, que queda redactado de la siguiente manera: «Disposición adicional séptima. Autorización para el desarrollo de actividades de utilización confinada y liberación voluntaria con organismos modificados genéticamente».

Dieciséis. **Se introduce una nueva Disposición adicional décima, bajo el título «Especialidades en aplicación del Capítulo II a las empresas concursadas», que establece la posibilidad de que las empresas concursadas para hacer acogerse a ERTES.**

Diecisiete. **Se modifica la disposición final décima; Se amplía la vigencia del RD 8/2020 un mes después del fin del estado de alarma.**

Dieciocho. En la Disp. Transitoria Primera se eliminan los artículos 26 y 27, dejando únicamente el 24 y 25.del RD Aptdo. 1.

Diecinueve. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre

D. F. SEGUNDA, modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Añade un apartado 3 al art. 46.

D. F. TERCERA, modifica la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 bis y se suprime el apartado 6.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA, modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Se modifica el apartado 7 del artículo 71 septies.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA , modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Se modifica el apartado a) de la disposición transitoria octava.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA, modifica la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 44.

DISPOSICIÓN FINAL SEPTIMA, modifica la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 y con vigencia indefinida se añade la «Disposición adicional quincuagésimo quinta. Régimen jurídico de «Hulleras del Norte S.A., S.M.E.» (HUNOSA) y sus filiales y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como medios propios y servicios técnicos.

DISPOSICIÓN FINAL DUODECIMA: Vigencia. Un mes después del levantamiento del estado de alarma.

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOTERCERA: Entrada en vigor. El 02/04/2020.

